

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 66682310300120190027101

Proceso: Acción Popular

Demandante: Javier Elías Arias Idárraga

Demandado: EVE DISTRIBUCIONES SAS Santa Rosa de Cabal

De la revisión que se hace del asunto y, teniendo en cuenta la posición que la suscrita estima en relación con la sustentación que en segunda sede debe hacerse del recurso de apelación que se eleva en primera instancia y acorde con lo que se advierte frente a lo que sobre el particular se considera por los demás integrantes que conforman la Sala de Decisión que se preside ¹, es del caso, en este estado del proceso, analizar tal circunstancia en lo que atañe con el impugnante, actor popular.

Y es que en el caso concreto, se advierte, tal extremo de la Litis, en verdad, no cumplió con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma declarada exequible mediante Sentencia C-420, numeral 4º de la misma anualidad, es decir no arrimó escrito alguno que dé cuenta de la exigida sustentación. Reza en lo pertinente dicha disposición:

¹ En donde una vez registrado el proyecto de sentencia se decide, por mayoría, improbarlo y disponer que pase al magistrado siguiente con el fin de declarar la deserción del recurso por no haber sido sustentado en segunda instancia, pese a que sí se hizo en primer grado; por citar un par de ejemplos, como acaeció en las acciones populares radicadas con los números 2019-00028-01 y 2015-00254-01

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (resaltado propio).

Es decir, resulta de carácter imperativo la carga que le compete al recurrente en segundo grado para sustentar los reparos concretos exigidos en primera instancia, con el fin de que, en aras del derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria, y para centrar lo que ha de ser motivo de desenlace en sede de apelación, se tenga plena certeza del contexto en que debe analizarse la alzada.

De donde surge entonces que, si el interesado no se allana al cumplimiento de la precitada exigencia, lo cual, en el presente asunto, se ordenó con auto del 27 de octubre último,² del que inclusive se dispuso enterarlo por medio electrónico, lo que se materializó a cabalidad ³, no queda remedio diverso al que señala el último aparte de la misma normativa transcrita:

“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Por consiguiente, como la constancia visible en el archivo PDF 05 de este cuaderno, certifica el silencio del interesado, se procederá en dicha forma, dejando sin validez, en lo que concierne y por todo lo ya explicado, lo resuelto en auto del 17 de noviembre pasado ⁴.

² Cuaderno 2ª instancia, Archivo PDF No. 02

³ Cuaderno 2ª instancia, Archivos PDF No. 03 y 04

⁴ Cuaderno 2ª instancia, Archivo PDF No. 06

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Javier Elías Arias Idárraga, frente a la sentencia proferida en primer grado.

Como consecuencia de ello, queda sin valor, en lo que corresponde, el auto del pasado 17 de noviembre.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
14-04-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO